



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO
Accionado: RYT MEFIA
Vinculado (s): DATACREDITO EXPERIA- TRANSUNION (CIFIN)
Radicación: 084334089002-2023-00116-00
Derecho(s): PETICIÓN- HABEAS DATA

Malambo, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN (Art. 23)** y **HÁBEAS DATA (Art. 15) de la Constitución Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO que el siete (7) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifín (TransUnion), en el cual solicitaba se le respetara el derecho hábeas data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente.
2. Expresa que el veinticuatro (24) de marzo de 2023, recibió respuesta a su derecho de petición por parte de Datacrédito. Sin embargo, la fuente RYT MEFIA no se pronunció dentro del término establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de habeas data puesto que nunca recibió comunicación previa según lo estipulado por la ley 1266 de 2008.
3. Aclara que el operador le dio traslado de la petición a las fuentes, según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008. En su escrito solicitaba el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, en consecuencia, se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00116-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, en el cual se ordenó oficiar a RYT MEFIA, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional; asimismo, se vinculó a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN).

4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada RYT MEFIA, fue notificada en primer lugar al correo electrónico contabilidad@flamingo.com.co, siendo la dirección electrónica suministrada por el accionante.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/04/2023 6:07 PM

Para: contabilidad@flamingo.com.co <contabilidad@flamingo.com.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@flamingo.com.co (contabilidad@flamingo.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116



Sin embargo, se recibió respuesta informando que la tutela tenía que ser notificada al correo juridico@flamingo.com.co.

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Isabella Villa Perez <backup_ivilla@flamingo.com.co>

Mié 19/04/2023 6:08 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, A partir del 1.04.2022 no trabajo en Almacenes Flamingo. Por favor dirigir la consulta a juridico@flamingo.com.co para su efectiva atención. Gracias!

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Juliana Pérez Sánchez <juliana.perez@flamingo.com.co>

Mié 19/04/2023 6:08 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Este buzón se encuentra desactivado. Le agradecemos remitir su mensaje a juridico@flamingo.com.co

Siendo así, se procedió por conducto de secretaría a notificar al accionante a la dirección electrónica arriba referenciada; no obstante, RYT MEFIA no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma, tal como se evidencia en la siguiente constancia:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 6:10 PM

Para: juridico@flamingo.com.co <juridico@flamingo.com.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)

04AutoAdmite (23).pdf; 01Tutela (55).pdf;

Buenas tardes,

NOTIFICO providencia de fecha (19) de abril de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/04/2023 6:11 PM

Para: juridico@flamingo.com.co <juridico@flamingo.com.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridico@flamingo.com.co (juridico@flamingo.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Por su parte, las entidades vinculadas respondieron en los siguientes términos:

4.1. DATA CREDITO EXPERIAN

Afirma el vinculado que en su calidad de operado de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008; además, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.



En cuanto al dato negativo, afirma que la obligación identificada con el número 000022836, se encuentra reportada por REYT MEFIA, como fuente de información, en estado abierto, vigente y como cartera castigada.

Respecto a la petición, afirma que mediante escrito del 24 de marzo de 2023 respondió la solicitud del accionante, dando respuesta oportuna, clara, pertinente y completa; asimismo, cumpliendo con su deber trasladó el reclamo a la fuente de información.

4.2. TRANSUNION

Manifiesta la entidad accionada que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, el 28 de marzo de 2023, siendo una respuesta pronta y de fondo. Por lo tanto, solicita su desvinculación.

Asimismo, afirma que la base de datos del operador CFIN SAS (TRANSUNION) no tiene registrados reportes negativos del accionante frente a la fuente de información RYT MEFIA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.



De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”*

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.*



Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

Subsiguientemente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO que el siete (7) de marzo de 2023, radicó un derecho de petición a los operadores Datacrédito (Experian) y Cifín (TransUnion), en el cual solicitaba se le respetara el derecho hábeas data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente, solicitando así el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega. Siendo así, las fuentes procedieron a trasladar el reclamo al operador RYT MEFIA, sin embargo, no emitió pronunciamiento.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Frente a los hechos, la entidad accionada no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debida forma al correo electrónico juridico@flamingo.com.co, tal como se evidencia en la siguiente constancia de entrega:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/04/2023 6:11 PM

Para: juridico@flamingo.com.co <juridico@flamingo.com.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridico@flamingo.com.co (juridico@flamingo.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00116

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.1. Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

El accionante manifestó haber presentado petición el siete (07) de marzo de 2022, ante los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el



retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Al respecto DATACREDITO EXPERIAN mediante escrito del 24 de marzo de 2023 respondió la solicitud del accionante, dando respuesta oportuna, clara, pertinente y completa; asimismo, cumpliendo con su deber trasladó el reclamo a la fuente de información RYT MEFIA.

Por su parte, el operador CIFIN SAS (TRANSUNION) manifestó que el derecho de petición fue contestado dentro del término legal, el 28 de marzo de 2023, dando una respuesta pronta y de fondo.

En ese orden de cosas, resulta claro para este Despacho que la vinculada DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., dio respuesta a la petición formulada por el señor RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO y en cuanto a CIFIN SAS – TRANSUNION, de las pruebas aportadas al presente trámite constitucional, no se avizora que la actora radicó petición alguna ante esta última, de manera que por parte de estas, no se configuró violación alguna al derecho de petición invocado, razón suficiente para que sean desvinculadas del presente trámite constitucional, conforme las razones indicadas.

En cuanto a la accionada RYT MEFIA, si bien el accionante no aportó constancia de remisión de la petición con destino a alguna dirección física o electrónica de la accionada, no hay que desconocer, que la vinculada DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, realizó traslado de la petición realizada por la accionante a esta fuente de información, sin que repose en el plenario, prueba alguna de la respuesta otorgada.

Asimismo, tenemos que la entidad RYT MEFIA, no dio respuesta al traslado del Despacho, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta la no contestación del derecho de petición incoado por la parte actora y que fue trasladado por la vinculada DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Para mayor claridad, la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)

En concordancia con la norma citada, la omisión de la entidad RYT MEFIA, al no rendir el informe solicitado por este judicial, ni emitir razones de hecho o de derecho para demostrar que dio respuesta a la petición, son circunstancias que permiten a esta agencia tener por ciertos los hechos puestos de presentes por los accionantes.

Es por ello, que, para esta agencia judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada RYT MEFIA, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante de fecha siete (7) de marzo de 2023, la cual fue trasladada por DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

6.2. Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: *“Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información*



desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”

Frente a los hechos, una vez revisadas los documentos obrantes en el expediente, el Despacho no avizora la existencia de prueba alguna que demuestre la vulneración del derecho fundamental de hábeas data, toda vez que el accionante si bien afirmó que existe violación del derecho mencionado, no arrimó prueba alguna que demuestre que la entidad RYT MEFIA, no haya observado lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008.

Por otro lado, si bien la entidad accionada no rindió el informe solicitado, no existe suficiente certeza o material probatorio, que indique al Despacho que la vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, tuviere lugar.

Asimismo, se debe recordar que la Ley 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá negar el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data, dentro de la presente acción de tutela.

De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CFIN SAS – TRANSUNION como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Asimismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2y 3 del precitado artículo. En consecuencia, este despacho procede a desvincularlas del trámite de la presente acción de tutela.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO, en contra de RYT MEFIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a la accionada RYT MEFIA, que dentro del término de las cuarenta y



ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó la parte accionante radicada el siete (7) de marzo de 2023, la cual fue trasladada por DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A, conforme lo motivado.

TERCERO: NEGAR, el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por el señor RODOLFO ANTONIO ACOSTA JULIO, en contra de RYT MEFIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR, del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho alguno a la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR, está providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: REMITIR, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado el presente fallo en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

L.P.

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649862fe2576c9340f610d8e51443af102f304d68330dd7ef0f7b4616d30985**

Documento generado en 02/05/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>